

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN  
NÚMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

**DP 99/12**

**AUTO**

Madrid, 10 de AGOSTO de 2012

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 8.08.12 la representación procesal de la Asociación Dignidad y Justicia, y en fecha 9.08.12 la de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, con base a las razones que exponen en sus respectivos escritos, han interesado se acuerde la prohibición de la manifestación en San Sebastián para el día de mañana que, con el lema “Todos los derechos humanos. Euskal presoak Euskal herrira”, ha convocado la plataforma “Herrira”, coincidiendo con el inicio de las fiestas de San Sebastián, a las 17:30 horas y la movilización posterior que pretenden desarrollar en las inmediaciones de la playa de la Zurriola, por presumir que las aprovecharán para enaltecer el terrorismo de ETA y/o la trayectoria criminal de algunos de sus integrantes como el caso del condenado por secuestrar a José Ortega Lara, Iosu Uribetxebarria Badiola, internado en el Hospital Donostia de esa localidad vasca.

Tras la adición de los correspondientes informes de los diferentes cuerpos policiales que desarrollan su actividad en la indicada localidad, sobre constatación de los hechos, convocantes e información de su posible vinculación con la organización terrorista en cualquiera de sus ámbitos de actuación, se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien, mediante informe con fecha de hoy, y por las razones en él expuestas, ha solicitado la desestimación de lo solicitado.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una íntima conexión doctrinal con ellos, de modo que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad

de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o la publicación de reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo, una agrupación de personas, el temporal, su duración transitoria, el finalístico, licitud de la finalidad, y el real u objetivo, lugar de celebración público.

En cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluyen en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales que dejamos destacada: concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión, son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de nuestra Carta Magna, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurren en los artículos 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de Noviembre de 1950, viene suplida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que se reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, atendiendo a los informes formalizados por la Ertzaintza, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, y del análisis de la documentación que tanto los cuerpos policiales como los denunciantes aportan a la causa, se desprende que para el día de mañana, y coincidiendo con el inicio de las Fiestas de San Sebastián, personas en su día vinculadas con Askatasuna en Francia y ANV, bajo la cobertura de la Plataforma “Herrira”, presentaron, delante de conocidos dirigentes de la ilegalizada Batasuna, Herri Batasuna, EH e incluso de un ex dirigente de ETA, una manifestación y una

movilización que tienen por objetivo protestar contra propuestas penitenciarias como la llamada doctrina “Parot”, la no excarcelación de presos terminales, la reagrupación de presos en sus lugares de origen y acortamientos y beneficios penitenciarios.

La solicitud de prohibición debe no ser atendida en este ámbito procedimental penal, pues no se aprecia que la convocatoria tenga por objeto apoyar el terrorismo o a los terroristas, sino realizar ciertas reivindicaciones de carácter meramente penitenciario que surgen como consecuencia de la reciente sentencia (no firme) y adoptada por unanimidad por la sala tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consideró que la aplicación de la llamada doctrina “Parot” en el caso de la etarra Inés del Río Prada vulneraba el Art. 7 CEDH- principios de irretroactividad y legalidad- y que tildó de “irregular” la duración de la pena, instando a ponerla “en libertad en el plazo más breve posible”, lo que en su día podría arrastrar consecuencias jurídicas semejantes para al menos aquellas ejecutorias similares derivadas de la aplicación del Código Penal de 1973, y después de las últimas resoluciones conocidas en torno a ciertos beneficios penitenciarios otorgados a ciertos presos de ETA.

No se puede pretender que porque en épocas lejanas y en medio de otras circunstancias diferentes, afines ideológicos a los convocantes, aprovechando la afluencia festiva en San Sebastián, en convocatorias con objetivos diferentes, alteraran el orden público y enaltecieran conductas de delincuentes de ETA, eso va a volver a ocurrir en las actuales circunstancias- ETA ha declarado el cese unilateral de las actividades armadas y desde el 9 de agosto de 2009 no ha vuelto a producir un atentado mortal en España-.

Como se desprende del informe de la Ertzaintza, en las convocatorias semejantes en fecha y circunstancias a la actual de 14/08/2010 y 13/08/2011 en San Sebastián, respectivamente, en la primera, el acto no fue prohibido y en el segundo, se realizó, sin incidentes, que ahora resulta ilógico presuponer, cuando en la esfera administrativa, el Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, tras modificar el recorrido de la marcha, la ha autorizado, con la condición de que no se exhiban anagramas, textos, pancartas, lemas, eslóganes, carteles o fotos de etarras u organizaciones a ella vinculada ilegalizadas.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación;

## **DISPONGO**

Que en razón al expuesto previamente formulado, y en términos de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de reunión y manifestación, se estima proporcional en la esfera penal no prohibir la manifestación en San

Sebastián para el día de mañana que, con el lema “Todos los derechos humanos. Euskal presoak Euskal herrira”, ha convocado la plataforma “Herrira”, en San Sebastián, a las 17:30 horas y la movilización posterior que pretenden desarrollar en las inmediaciones de la playa de la Zurriola, sin perjuicio de acordar su control y vigilancia policial, de modo que si en el curso de su desarrollo se exteriorizaran actos de apoyo u homenaje a miembros, huidos o presos de ETA, se proceda en consecuencia, identificando, obteniendo pruebas y deteniendo a sus autores.

Se requiere asimismo a la Policía Autónoma Vasca al objeto de que elabore el oportuno atestado.

Igualmente se oficia a la Comisaría General de Información del CNP y al Servicio de Información de la Guardia Civil para que elaboren el oportuno informe sobre las circunstancias concurrentes al desarrollo de la manifestación indicada.

A los fines que vienen acordados remítase a los citados cuerpos policiales copia de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma **D. ELOY VELASCO NÚÑEZ**, MAGISTRADO-JUEZ accidental del Juzgado Central de Instrucción número tres de la Audiencia Nacional. Doy fe.

E

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.